



Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 2005 -2025-GORE ICA-DIRESA/DG

Ica, 16 de Diciembre del 2025

VISTA la solicitud con registro 088546-2025 presentada por la servidora de carrera **ROSANA HERLINDA CALVERA ROJAS**, con el cargo de Asistente Administrativo II, y nivel o categoría remunerativa de SPE, sobre pago de la Bonificación Diferencial por desempeño de cargo de responsabilidad directiva en el rubro de Incentivos Laborales (Incentivo Único -CAFAE); y, demás actuados en el procedimiento administrativo; y, **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral Regional N°0628-2024-GORE-DIRESA-ICA/DG, modificada por Resolución Directoral Regional N°1652-2024-GORE-DIRESA-ICA/DG, de fecha 29.10.2024, se resuelve reconocer con eficacia a partir del 01 de diciembre del 2012, a favor de la servidora **ROSANA HERLINDA CALVERA ROJAS**, Asistente Administrativo II, nivel remunerativo de SPE, la suma mensual de **S/435.76**, por concepto de **Bonificación Diferencial** permanente como parte de las bonificaciones que integran el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) variable, por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva por más de 05 años en forma discontinua; monto que actualmente viene percibiendo como continua en la Planilla Única de Pagos como remuneración continua en el BET variable.

Con escrito de fecha 30 de octubre de 2025, la recurrente en concordancia con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N°0628-2024-GORE-DIRESA-ICA/DG, modificada por Resolución Directoral Regional N°1652-2024-GORE-DIRESA-ICA/DG, solicita el reconocimiento y **pago de la bonificación diferencial** por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva **en el rubro de Incentivos Laborales (Incentivo Único -CAFAE)**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 53 del Decreto Legislativo N°276, y artículo 124 del Reglamento del Decreto Supremo N°005-90-PCM. Manifiesta que ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva (de nivel remunerativo de F-3) desde el año 2006 hasta el año 2020, según las resoluciones que obran en su legajo personal y que anexa a su solicitud.

FUNDAMENTOS

Del principio de legalidad

1. De conformidad con el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



2. Así, el principio de legalidad implica necesariamente que la actuación administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, debido a que se encuentra sometida a la ley, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación.

Del objeto de la pretensión

3. En el fondo lo que pretende la recurrente es que se le pague el Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE de acuerdo con el nivel (F-3) de la plaza de directivo superior en que fue designada, y no según su grupo ocupacional y nivel de carrera (Asistente Administrativo II, SPE), bajo el argumento de que se le ha reconocido la bonificación diferencial permanente prevista en el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N°276, por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva por más de cinco años.
4. Hecha la precisión que antecede, corresponde determinar en primer lugar, *cuál es la forma de cálculo de la Bonificación Diferencial* prevista en el literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N°276, que se otorga al servidor de carrera como compensación por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva, a fin de verificar si es computable para su cálculo el Incentivo Único - CAFAE; y, segundo, *si existe marco legal* que disponga que, al término de la designación de un servidor de carrera del régimen del Decreto Legislativo N°276 en un cargo de responsabilidad directiva por más de cinco años, y que generó su derecho a percibir de forma permanente la referida bonificación diferencial, se le debe o debe seguir abonando el pago del Incentivo Único-CAFAE que percibía en la plaza materia de designación, y no la que corresponde a su grupo ocupacional y nivel de carrera, o se le pague dicho beneficio en el rubro de Incentivos Laborales o Incentivo Único -CAFAE.

Sobre el derecho de retornar al grupo ocupacional y nivel de carrera al concluir la designación

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el segundo párrafo del artículo 77 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, el servidor de carrera designado para desempeñar cargo político o de confianza tiene derecho a retornar a su grupo ocupacional y nivel de carrera, al concluir la designación.
6. Esta norma nos dice que, el desplazamiento por designación de un servidor de carrera dentro de la administración pública es de carácter temporal mientras dure la confianza del funcionario que lo designó, a cuyo término se desvincula y deja de percibir las remuneraciones, bonificaciones y beneficios de la plaza materia de designación, generando a su vez, el derecho de retorno a su plaza de origen, continuando, percibiendo las remuneraciones, bonificaciones y beneficios que corresponda a su nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado, y otros beneficios nuevos, como por ejemplo, la bonificación diferencial permanente que se otorga por haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva prevista en el artículo 53 inciso a) del Decreto Legislativo N°276, la cual se incorpora a la remuneración mensual que percibe el servidor según su grupo ocupacional y nivel de carrera.

De la forma de cálculo de la Bonificación Diferencial por desempeño de cargo de responsabilidad directiva

7. El Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento Decreto Supremo N°005-90-PCM no regula la forma o base de cálculo de la referida bonificación diferencial, solo indica que por el desempeño





Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº 2005 -2025-GORE ICA-DIRESA/DG

Ica, 16 de Diciembre, del 2025

de cargos de responsabilidad directiva por más de cinco años el servidor percibirá de manera permanente el 100% de la bonificación diferencial al término de la designación, y los que cuenten con más de tres años en dicha condición adquieren el derecho a percibir de manera permanente una porción de la referida bonificación.

8. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el **Proceso N°3717-2005-PC/TC** de fecha 21 de setiembre de 2005, señaló en cuanto al cálculo de la citada bonificación diferencial, que si bien el Decreto Legislativo N°276 así como su Reglamento, Decreto Supremo N°005-90-PCM, no han establecido cuál es la forma en la que debe ser calculada, dejó establecido que esta debe realizarse en base a la **Remuneración Total**, al ser ésta la utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones; decisión que constituye el criterio del Intérprete de la Constitución Política del Estado, el cual ha sido asumido y compartido por la Corte Suprema de la República en la **CASACION N°1074-2010 AREQUIPA**, estableciéndolo como principio jurisprudencial en materia contencioso administrativa, y por tanto como **precedente vinculante**.

9. Entonces queda claro que la bonificación diferencial por el desempeño de cargo directivo previsto en el literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N°276, se realiza en función de la **Remuneración Total**. Así, para establecer la bonificación diferencial permanente 100% (más de cinco años) o una porción de ella (más de tres años), como compensación por el desempeño de cargo directivo que debe percibir el servidor de carrera al término de su designación, resulta de obtener el monto diferencial entre la remuneración total de la plaza materia de designación y la remuneración total de la plaza de origen o de carrera del servidor.

De la naturaleza del Incentivo Laboral o Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE

10. La Novena Disposición Transitoria de la Ley N°28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 26/04/2005, ratificada su vigencia por el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en su literal b. 1 y b.2 señala que los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente:

- b.1 Los incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos.
- b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio.

11. Con dicha disposición legal vigente desde el **27 de abril del 2005** se estableció que los incentivos



laborales que se otorgan a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), **no tienen carácter remunerativo**, pensionable ni compensatorio, es decir, no forma parte de la remuneración del servidor de la carrera administrativa, y por consiguiente no constituye base de cálculo para el otorgamiento de las bonificaciones y beneficios que percibe el trabajador, entre ellas, la bonificación diferencial que se abona al servidor de carrera como compensación por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, así como compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común prevista en el artículo 53 del Decreto Legislativo N°276.

12. Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en el precedente emitido en la **Casación N°8362-2009-Ayacucho**, donde debió determinar si considerar el concepto de bonificación por Productividad, Incentivo Laboral que se otorga a través del Fondo de Asistencia y Estimulo -CAFAE deben ser considerados como parte de la pensión de los cesantes sujetos al régimen pensionario del Decreto Ley N°20530, se pronunció sobre la naturaleza jurídica de dicho Fondo, señalando que estos beneficios eran entregados a los servidores públicos bajo distintos conceptos como, por ejemplo: préstamos para vivienda, incentivos por producción laboral, así como los descuentos por tardanzas a los servidores, los mismos que no tienen naturaleza remunerativa y, por ende, no pueden ser incluidos en el cálculo de las pensiones, deviniendo en infundado el recurso de casación. El mismo criterio se aplica para el caso del cálculo de las remuneraciones del servidor en actividad, debido a que las entregas dinerarias y/o beneficios, incentivo laboral, productividad, incentivo único cualquiera sea su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen naturaleza remunerativa, por lo que no pueden ser incluidos en el cálculo de las remuneraciones, bonificaciones y beneficios que percibe el servidor público de carrera, como es el caso de la bonificación diferencial que compensa a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva.



13. Es menester señalar que mediante la Ley N°29874, publicada el 3 de junio del 2012, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), se incorporaron a los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, las asignaciones de contenido económico, como: racionamiento o movilidad, asistencia nutricional, responsabilidad directiva, apoyo alimentario, entre otros, que percibía el personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, antes del 1 de marzo de 2011, unificando en un solo concepto denominado **INCENTIVO UNICO - CAFAE**.



14. De lo expuesto se concluye con meridiana claridad que no existe norma legal que disponga que en el cálculo de la Bonificación Diferencial que se otorga al servidor de carrera como compensación por el desempeño de cargo de responsabilidad directiva en el marco de lo previsto en el artículo 53 literal a) del Decreto Legislativo N°276, se incluya como monto computable, además de la remuneración total, el Incentivo Único -CAFAE; ni disponga que al término de la designación de un servidor de carrera en un cargo de responsabilidad directiva por más de cinco años que ha obtenido el derecho a percibir de forma permanente el 100% de la referida bonificación, se abone o se le siga abonando el Incentivo Único -CAFAE que percibía en la plaza en que fue designado, y no el que corresponde a su grupo ocupacional y nivel de carrera; o disponga el pago de la referida bonificación diferencial permanente en el rubro de Incentivos Laborales o Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE.





Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 2005 -2025-GORE ICA-DIRESA/DG

Ica, 16 de Diciembre, del 2025

Del caso concreto

15. De la Resolución Directoral Regional N°0628-2024-GORE-DIRESA-ICA/DG, modificada por Resolución Directoral Regional N°1652-2024-GORE-DIRESA-ICA/DG, de fecha 29 de octubre de 2024, se advierte que, con eficacia a partir del 01 de diciembre del 2012, se reconoció el derecho a la recurrente de percibir de modo permanente la suma de S/.435.76, por concepto de Bonificación Diferencial por haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva (de Directora de la Oficina de Logística y de Directora de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la DIRESA Ica, ambos de Nivel F-3) por más de cinco años de forma discontinua.
16. Dicha bonificación diferencial por la suma de S/. 435.76, resulta de obtener la diferencia entre la remuneración total de la plaza de nivel F-3 materia de designación, y la remuneración total de la plaza y nivel de carrera de SPE de la recurrente; el cual ha sido otorgado conforme a ley; es decir, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 inciso a) del Decreto Legislativo N°276, y artículo 124 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, y con lo desarrollado en la sentencia del Tribunal Constitucional y en las Ejecutorias Supremas que se han indicado precedentemente; en las cuales no establece que la referida bonificación diferencial por desempeño de cargo de responsabilidad directiva se aplique o se extienda a los Incentivos Laborales o Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE.
17. En consecuencia, no existiendo marco legal que establezca que una vez concluida la designación del servidor de carrera del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, en un cargo que implique responsabilidad directiva por más de cinco años, tenga el derecho de percibir o seguir percibiendo los incentivos laborales o el Incentivo Único- CAFAE que se le abonaba en la plaza en que fue designado según el nivel (F-3, F-4, F-5, etc.), y no el que corresponde a su grupo ocupacional y nivel de carrera, o que se pague la bonificación diferencial por el desempeño de cargo de responsabilidad directiva en los Incentivos Laborales o Incentivo Único- CAFAE; resulta manifiestamente improcedente la solicitud.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ica, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°0909-2003-GORE-ICA/PR; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N°083-2025-UARH-FAFF-OEGDRH/DIRESA-ICA; y estando a lo visado por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.



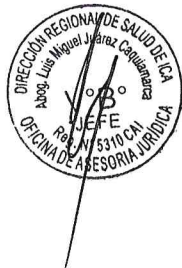
SE RESUELVE:



Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por la servidora de carrera Rosana Herlinda Calvera Rojas, con el cargo de Asistente Administrativo II, y nivel o categoría remunerativa de SPE, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notifíquese la presente resolución a la servidora Rosana Herlinda Calvera Rojas, y a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese



HGQC/DG
SBGC/DE-OEGDRH
JJEL/JARH



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA
M.C. Hector Gonzalo Quispe Carrascal
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD ICA
CMP. 37210